

poseer en el territorio Español de Ultramar toda clase de bienes, muebles é inmuebles.

Art. 39.—Todo extranjero podrá ejercer libremente en las provincias españolas de Ultramar cualquier clase de industria con arreglo á la legislación allí vigente, y dedicarse á cualquiera profesion para cuyo desempeño, no exijan las leyes títulos de aptitud expedido por las Autoridades españolas.

Art. 40.—Los extranjeros podrán ejercer el Comercio por mayor y menor, pero con sujecion al Código de Comercio y á las demás leyes, reglamentos ó disposiciones que rijen en la materia.

Quedan por ahora subsistentes las prohibiciones que existen respecto al desempeño por los extranjeros de funciones públicas mercantiles.

Art. 41.—Los extranjeros estarán sujetos á las leyes y Tribunales Españoles, por los delitos que cometan en el territorio Español.

Art. 42.—También lo estarán en todas las demandas que por ellos ó contra ellos se entablen para el cumplimiento de obligaciones contraídas dentro y fuera de España á favor de españoles, ó que versen sobre propiedad ó posesion de bienes existentes en territorio español.

Art. 43.—Los Tribunales españoles serán también competentes y deberán conocer de las demandas entre extranjeros que antes ellos se entablen, y que versen sobre el cumplimiento de obligaciones contraídas ó cumplidas en España.

Art. 44.—En los abintestatos de extranjeros la Autoridad judicial del pueblo en que ocurriese el fallecimiento, en union con el Cónsul mas próximo de la Nación á que correspondiera el finado, ó de la persona que el Cónsul comisione para ello, formará el inventario de los bienes y efectos, y dispondrá lo necesario para que se conserven en custodia y á disposicion de los herederos.

Si el extranjero fuese domiciliado y falleciese fuera de su domicilio, el Juez de este á quien se dará noticia por el del lugar del fallecimiento, hará lo que se previene en el párrafo anterior respecto de los bienes y efectos del finado que allí existan.

En el caso de no residir Cónsul en el pueblo del fallecimiento ó del domicilio, la Autoridad judicial, mientras el Cónsul á quien dará inmediato aviso ó su comisionado se presentase, se limitará á tomar las medidas necesarias para la custodia de los bienes y efectos.

Art. 45.—Tanto en los abintestatos como en las sucesiones testamentarias de extranjeros, los Tribunales Españoles podrán conocer de las reclamaciones y demandas á que se refieren los artículos anteriores.

Art. 46.—En los demás negocios sobre extranjeros ó contra extranjeros, los Tribunales españoles solo serán competentes para adoptar medidas urgentes y provisionales de precaucion y seguridad.

Art. 47.—Los extranjeros, como tales, no gozarán de fuero alguno especial ni privilegiado y estarán sujetos á los mismos Tribunales que, según los casos conozcan de los negocios de los españoles.

TITULO 4º

De los buques extranjeros.

Ars. 48.—Los criminales ó reos de delitos comunes no podrán tomar asilo en los buques mercantes extranjeros anclados en puerto español; y si lo hicieren, las Autoridades españolas procederán á su estradicion, previo aviso al Cónsul respectivo si lo hubiese, ó de acuerdo con lo establecido en los respectivos tratados internacionales si existiesen.

Art. 49.—Todo buque extranjero podrá acogerse á los puertos españoles de Ultramar.

El que llegue por arribada forzosa será auxiliado por las Autoridades españolas.

Art. 50.—Las Autoridades españolas intervendrán en cualquier exceso, desorden ó tumulto ocurrido en buque extranjero anclado en puerto español, cuando crea que pueda afectar á la seguridad interior ó exterior, ó á la tranquilidad del Territorio.

En cualquier otro caso solo intervendrán si el Capitan del buque reclama su auxilio.

Art. 51.—Los desertores de la dotacion de buques extranjeros anclado en puerto español de Ultramar, serán devueltos á su bordo por las autoridades españolas en cuanto se verifique su aprehension.

Art. 52.—En caso de naufragio, de un buque extranjero las Autoridades de Marina auxiliadas por las demás y procediendo de acuerdo con el Capitan ó Gefe del buque y el Cónsul respectivo, si le hubiese, procederán á todo lo necesario para el salvamento.

Art. 53.—En los casos á que se refiere el artículo anterior, solo exigirá el pago de los gastos de salvamento y por razon de costas procesales lo que dispongan los aranceles respecto á los buques españoles.

Art. 54.—Cualquier falta, negligencia ú omision por parte de las Autoridades españolas respecto de los auxilios prevenidos en los artículos precedentes harán responsables para ante el Gobierno español; pero no darán derecho á indemnizacion de ninguna clase á los que se crean perjudicados, salvo que se halle establecido lo contrario en los tratados.

TITULO 5º

Disposiciones generales.

Art. 55.—Las disposiciones de esta ley no se refieren á los Representantes extranjeros ni á las personas que dependan de ellos como tales.

Art. 56.—Quedan derogadas las leyes y disposiciones vigentes hoy en la materia en cuanto se opongan á las prescripciones de esta ley.

Art. 57.—El Ministro de Ultramar formará los reglamentos y dictará las disposiciones necesarias para que esta ley se cumpla y ejecute.

De acuerdo de las Cortes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgacion como Ley.

Palacio de las Cortes á diez y nueve de Mayo de mil ochocientos setenta.—Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente.—Manuel del Llano y Persi, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.—Mariano Rius, Diputado Secretario.

Por tanto: mando á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

San Ildefonso á cuatro de Julio de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Ministro de Ultramar, Segismundo Moret y Prendergast.

SECRETARIA.

Por la Subsecretaría del Ministerio de Ultramar, bajo el número 281 y con fecha 12 de Julio próximo pasado, se comunica al Excmo. Sr. Gobernador Superior Civil de esta Isla, el decreto siguiente:

“Excmo. Sr.:—El Sr. Ministro de Ultramar dice con esta fecha al Fiscal de la Audiencia de Puerto-Rico, lo siguiente:—S. A. el Regente del Reino ha tenido á bien declarar cesante, á su instancia, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. Pedro Daza, Promotor fiscal de San German en esta Isla.—Lo que de orden de S. A. comunicada por el referido Sr. Ministro, traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.”

Y puesto el cúmplase por S. E., se publica en el PERIÓDICO OFICIAL, para general conocimiento.

Puerto-Rico 10 de Agosto de 1870.—José A. Canals.

Capitanía General de la Isla de Puerto-Rico.

ESTADO MAYOR.

Seccion 1ª.—Archivo.—Circular.

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra, con fecha 30 de Junio último, comunica al Excmo. Sr. Capitan General de esta Isla, la orden circular siguiente:

“Excmo. Sr.:—El Regente del Reino ha tenido á bien mandar que se remita á V. E. según lo verifíco de orden de S. A. comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, un ejemplar del Reglamento aprobado en 30 de Mayo último, el cual debe observarse por todas las Autoridades dependientes de este Ministerio para la formacion de la Estadística general del ramo de Guerra para su cumplimiento.”

En su consecuencia y para cumplimentar lo prevenido en la preinserta orden, ha resuelto el Excmo. Sr. Capitan General se publiquen los artículos correspondientes á la Estadística jurídica militar, cuyo tenor es como sigue:

“Artículo 9.º—Fijar el número de procesados y sentenciados en Consejo de Guerra en la forma siguiente:—Delito principal resultante de la causa; excluyendo los secundarios: instrumento con que este se perpetró: consignar si era festivo el día en que el crimen se verificó, ó lo fué en alguna romería ó fiesta pública: edad y estado del reo: provincia en que nació: si sabia leer y escribir: clase á que en el Ejército pertenecía: circunstancias de estar el reo presente ó juzgado en rebeldía: si fué procesado antes por el mismo delito ó por otro diferente: razon por la cual se obtiene el sobreseimiento, si por no justificarse el delito, falta de reos ó de autorizacion para procesar: inocencia del acusado, ó fallecimiento: los casos en que el reo tiene absoucion: la pena principal que se imponga, y si el interesado fué ó no indultado; y en caso de conmutacion de pena, por cual es sustituida la principal.”

“Art. 10.—Igual clasificacion en todas sus partes, de los delitos y faltas cometidos por individuos pertenecientes al ramo de guerra, y que aun cuando no sean objeto del fallo de los Consejos de Guerra sean penados por los juzgados militares, incluyéndose tambien las faltas leves en las cuales sea necesaria la imposicion de algun castigo disciplinario, ó seguidas las actuaciones por expediente gubernativo.”

“Art. 11.—En los casos de atraccion en que los individuos del orden civil sean juzgados por tribunales del Ejército en la forma que marca la ley, serán del mismo modo comprendidos en la circunstanacias que expresan los art. 9 y 10.”

“Art. 12.—En todo procedimiento criminal que se instruya aun cuando solo sea para perseguir una falta leve se unirán dos hojas impresas iguales al formulario número 8, cuyas hojas con presencia de cuanto revele lo actuado, las extenderán los Fiscales instructores, cuidando de que no deje de responderse á ninguna de las preguntas enunciadas.”

“Art. 16.—Los Fiscales de guerra en sus respectivos juzgados, son los encargados de remitir todas las hojas de Estadística criminal militar, para lo cual se segregará de cada proceso una de las dos que deban ponerse, y las reclamarán del Auditor de guerra respectivo: esta remision se hará en la Península clasificándolas según determina el formulario número 9 dentro de los diez dias siguientes al mes que comprendan, y en Ultramar aprovechando la salida del segundo correo de cada mes, de los que arriben á Europa; para esto será preciso, que á la clasificacion hecha, acompañen las hojas que comprendan como comprobante.”

Al propio tiempo y para que por quienes competan, tenga el mas exacto cumplimiento lo prevenido, con la regularidad debida, ha dispuesto dicho Excmo. Sr., dictar las reglas que siguen:

Primera.—A todos los procedimientos criminales que sean incoados en los Gobiernos y Comandancias militares y en los Cuerpos veteranos y de milicias del Ejército de esta Isla, se unirán desde luego por los Fiscales respectivos, las dos hojas estadísticas á que se refiere el artículo 12 y cuyo formulario se acompaña.

Segunda.—Así mismo se unirán las referidas hojas á todos los procedimientos que en esta fecha se hallen en tramitacion y no hayan sido rectificadas las hojas del anterior modelo, por el Sr. Auditor de Guerra; siguiendo el curso que hasta en la actualidad ha venido verificándose, las que tuvieren ya rectificada la hoja, cuidando los Gefes de los Cuerpos y Autoridades militares de esta Isla, de remitir directamente al Sr. Fiscal del Juzgado de esta Capitanía General las hojas mencionadas del antiguo modelo despues que le haya sido dirigido el procedimiento para su archivo y contestada que sea la primera pregunta, estampando el número que corresponde á la causa.

Tercera.—En virtud de lo dispuesto en el artículo 16 y en armonia con lo prevenido en la regla anterior, todas las Autoridades militares y Gefes de los Cuerpos, cesarán de enviar á esta Capitanía General desde el mes de Setiembre próximo venidero, las noticias estadísticas á que se refiere la circular de 24 de Setiembre de 1869.

Y Cuarta.—Cuando los procedimientos que lleven unidas las nuevas hojas estadísticas, se remitan al Gefe del Cuerpo con la aprobacion auditoria de S. E. de la sentencia que recaiga ó providencia que se dicte, y puesta que sea la diligencia del cumplimiento; terminará el Fiscal instructor, de contestar las preguntas de las repetidas hojas, elevando de nuevo la causa ó sumaria á esta Capitanía General á los fines que sean oportunos.

Y de orden de S. E. lo comunico á U. . . . á los fines expresados, en el concepto de que las hojas del nuevo modelo podrán adquirirse en esta Capital, en la Imprenta Militar y de Gobierno.

Dios guarde á U. . . . muchos años. Puerto-Rico 12 de Agosto de 1870.—El Coronel Gefe de E. M., Francisco Sanchez.

A los Señores primeros Gefes de los Cuerpos veteranos y de Milicias de esta Isla, Comandantes militares de los Departamentos y Gobernador militar de Vieques.

Formulario número 8, que se cita.

Hoja de Estadística criminal de Guerra.

Capitanía General de la Isla de Puerto-Rico.

MES DE 18

Batallon Infanteria de

PREGUNTAS. RESPUESTAS.

- 1. Delito principal.
2. Instrumento con el cual se perpetró.
3. Era dia festivo ó se verificó el crimen en fiesta pública.
4. Edad y estado del reo.
5. Provincia en que nació.
6. Sabe leer y escribir.
7. Clase á que en el Ejército pertenece y si su ingreso en el mismo fué como quinto ó voluntario.
8. Juzgado el reo en rebeldía.
9. Fué procesado por el mismo delito anteriormente ó por otro diferente.
10. Sobreseimiento: { Por no justificarse el delito.
{ Falta de reos.
11. { Idem de autorizacion para procesar.
12. { Inocencia del acusado.
13. { Fallecimiento.
14. Absolucion.
15. Pena principal.
16. Indultado.
17. Conmutada la pena principal por la de.
18. Observaciones.

Puerto-Rico de de 18 El Fiscal Instructor.

ORDEN GENERAL DEL DIA 8 DE AGOSTO DE 1870 EN SAN JUAN DE PUERTO-RICO.

Por el Ministerio de la Guerra se comunica al Excmo. Sr. Capitan General de esta Isla en 19 de Junio último la orden siguiente:

“Excmo. Sr.:—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Inspector general de Carabineros lo siguiente:—Enterado el Regente del Reino del oficio que V. E. dirigió á este Ministerio en 11 del actual, participando la baja en la Comandancia de Valencia á que pertenecía el Capitan graduado Teniente del Cuerpo de su cargo Don Santiago Cuevas y Diago, por no haberse presentado á su destino al terminiar en diez y seis de Mayo último la próroga de licencia que se hallaba disfrutando en Cangas de Onis, Provincia de Oviedo, ni justificado su existencia en la revista del presen-

te mes; S. A. ha tenido á bien disponer que el expresado oficial sea baja definitiva en el Ejército, publicándose en la orden general del mismo conforme á lo mandado en Real orden de 19 de Enero de 1850, sin que pueda obtener rehabilitacion á no llenar las prescripciones establecidas en la 16 de Diciembre de 1861, dándose conocimiento de esta disposicion á los Directores é Inspectores generales de las armas é Institutos, Capitanes Generales de los Distritos y al Sr. Ministro de la Gobernacion, para que llegando á conocimiento de las Autoridades Civiles y Militares no pueda el interesado aparecer en puto alguno con un carácter que ha perdido con arreglo á ordenanza y órdenes vigentes.—De orden de dicho Sr. Ministro lo traslado á U. S para su conocimiento y efectos consiguientes.”

De orden de S. E. se inserta en la general de este dia para la debida publicidad y fines expresados.—El Coronel Gefe de E. M., Francisco Sanchez.

Seccion 2.ª.—Archivo.

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra en 15 de Junio último, comunica al Excmo. Sr. Capitan General de esta Isla, la orden circular que sigue:

“Excmo. Sr.:—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Presidente del Consejo Supremo de la Guerra, lo siguiente:—Enterado el Regente del Reino de lo manifestado por ese Consejo Supremo, en el expediente de Ofical 2.º de Administracion militar Don José Palacios y Trujillo, sobre los derechos pasivos que corresponden no solo á éste sino á todos los Oficiales segundos y terceros del referido Cuerpo, ha tenido á bien S. A. disponer lo siguiente:—1.º Se hace extensivo al Cuerpo de Administracion militar, lo dispuesto en el decreto de 19 de Abril de 1869, sobre casamientos de los Subalternos del Ejército; en su consecuencia, todos los Oficiales segundos y terceros al solicitar licencia para casarse deber acompañar el documento que justifique haber hecho el depósito suficiente á producir 600 escudos de renta anual, debiendo constituirse este depósito en la misma forma que el citado decreto previene para el Ejército.—2.º Todos los Oficiales segundos y terceros al expedirse la Real orden de 9 de Abril de 1860, hubiesen adquirido opcion á derechos pasivos, por hallarse disfrutando sueldo mayor de 40 escudos mensuales, y por lo tanto les comprenda lo dispuesto en la de 8 de Abril de 1851, conservarán todos los derechos que en la misma se les reserva.—3.º Los Oficiales segundos y terceros del citado Cuerpo, que se hallen en posesion del empleo personal de Ofical 1.º y disfrutando sueldo de tal, serán considerados para los efectos de casamiento como Oficiales primeros y por lo tanto no les comprende lo dispuesto en el mencionado decreto de 19 de Abril de 1869.—4.º La presente disposicion empezará á regir desde esta fecha; por consiguiente las instancias que en este dia se hallen en tramitacion, no tendrán los interesados obligacion de hacer depósito prevenido, pero sus familias no disfrutaran derechos pasivos, toda vez que ni por la Real orden citada de 9 de Abril, ni por el decreto de 13 de Agosto de 1866, les corresponde este beneficio.” De orden de dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E., para su cumplimiento.

Y de orden de S. E. se publica en la GACETA OFICIAL para conocimiento de quienes corresponda y fines que sean consiguientes.

Dios guarde á U. . . . muchos años. Puerto-Rico 8 de Agosto de 1870.—El Coronel Gefe de E. M., FRANCISCO SANCHEZ.

SECRETARIA

DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE PUERTO-RICO.

Circular número 58.

Pasado al Sr. Fiscal el expediente general de multas impuestas en este territorio, en el mes de Mayo último; emitió el dictámen que dice así:

“Excmo. Sr.:—El Fiscal dice que al examinar el expediente de multas del mes de Mayo último, ha visto la falta de uniformidad que se observa en el tipo que se toma para sustitucion, con cárcel, de la multa, en caso de insolvencia de los multados. El Juez de Paz de Barros, impuso á Claudio Rodriguez, una multa de ocho escudos, por insolvencia, 38 horas de arresto.—El Juez de Paz de Caguas, impuso á Manuel Donis, por injurias, 25 escudos de multa que redimió con 5 dias de prision.—El Juez de Paz de Humacao, impuso á Aniceto de la Cruz, 10 dias de cárcel, redimibles con 10 escudos.—Hay además varios Jueces de Paz que se limitan á decir que impusieron determinada multa que se pagó en cárcel, sin expresar de qué modo.—Es preciso uniformar la jurisprudencia conforme á las prescripciones vigentes, de suerte que no resulte esa confusion que se nota, y esas irregularidades que se observan. Los Jueces de Paz, pueden imponer multas en virtud de las facultades que para el efecto les concede el artículo 42 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y en los juicios verbales de faltas; para el primer caso, dispuesto está, por la Real orden de 29 de Enero de 1868, que las multas que pueden imponer se sustituyan, en caso de insolvencia, con dias de arresto á razon de uno por cada 5 escudos; para los segundos, el reglamento de juicios verbales de 21 de Febrero de 1853 señala un dia de arresto por cada peso de multa, y además existen acuerdos de V. E. en este sentido.—En 6 de Agosto de 1860, se acordó decir al Alcalde de Aguas-buenas que, para la conmutacion de un dia